



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR.
RADICADO:	18001-31-05-002-2009-00152-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ
PROYECTO	DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE EN ACTA N° SCFL018-2023.

I.OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día **17 de junio de 2011**, dentro del proceso especial de Fuero Sindical-Levantamiento y permiso para despedir- promovido por la EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETÁ -En liquidación-, en contra de LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ, previos los siguientes,

I.ANTECEDENTES

1.Pretensiones

La EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para que se autorice la DESVINCULACIÓN de la servidora pública LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ, quien se desempeña como OPERARIA GENERAL en la EMPRESA DE LICORES EN LIQUIDACIÓN y que ostenta fueno sindical por la Directiva Nacional del Sindicato SINTRABECOLICAS y, es aforada en razón a su calidad de SECRETARIA PARA LA MUJER Y LA NIÑEZ, inscrita en el registro sindical. Invoca la empresa demandante, como causal legal el decreto 0000254 del 9 de febrero de 2009, el cual suprime la Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresa de Licores del Caquetá y, ordena su liquidación.

2. Hechos

Los hechos relevantes en que se fundamenta la demanda se resumen así:

2.1. La señora Lucila Garzón Rodríguez, se desempeña al momento de presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical (2 de junio de 2009), como Operaria General de la EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, con vinculación laboral de trabajo a término indefinido.

2.2. La demandada, LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ, es miembro de la organización sindical denominada "SINTRABECOLICAS", amparada por fuero sindical, en razón a su calidad de secretaria para la mujer y la niñez.

2.3. El Decreto No.0000254 del 9 de febrero de 2009, en su artículo primero, ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Industrial y Comercial del estado "Empresa de Licores del Caquetá", creada por Ordenanza No. 09 de 1985 y, como consecuencia de ello, se inicia el proceso de liquidación.

2.4. Que el artículo décimo quinto del mencionado decreto, dispuso la "Supresión de empleos y terminación de la vinculación" como consecuencia del proceso de liquidación de la "Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresa de Licores del Caquetá en Liquidación, y en el artículo décimo sexto, previó el "levantamiento del fuero sindical", para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical y advirtió que "el liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidas en las normas que rigen en la materia, es decir solicitando los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, en tal sentido se mantendrán temporalmente vinculados hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del fuero sindical; al vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos, o la terminación del proceso de liquidación, fecha a partir de la cual se entenderán retirados del servicio".

2.6. Que es una causal legal para el despido de la demandada, la supresión y liquidación de la Empresa de Licores del Caquetá, ordenada por el Decreto No. 0000245 de 2009.

3. Contestación de la demandada

La demandada, Lucila Garzón Rodríguez, fue notificada del auto admsorio de la demanda el 10 de mayo de 2010 y través de apoderada judicial, contestó la demanda en la audiencia del artículo 114 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 3 de junio de 2011, intervención en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y admitió como cierto el hecho No 1, relacionado en la demanda, concerniente a su vinculación como trabajadora de la Empresa de Licores del Caquetá, su condición de aforada sindical y advirtió que, para ese momento, se encontraba vinculada a la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, mediante Decreto 895 del 24 de junio de 2009, como resultado de la sustitución patronal suscrita en la Convención Colectiva de Trabajo firmada y depositada por el Ministerio de Protección Social en el año 2000, entre la empresa de Licores del Caquetá y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de

Bebidas Alcohólicas, Fermentadas y Espumosas SINTRABECOLICAS
Subdirectiva Caquetá.

Manifestó igualmente que, no aceptaba como cierto el hecho No 2 relacionado en libelo, a la vez que, advirtió que, el gerente Liquidador Nelson Eduardo Paz Anaya, no estaba legitimado para continuar con la demanda de levantamiento de fuero sindical, toda vez que no fungía como patrono de la trabajadora.

Así mismo, expuso como excepciones de mérito:

1. La existencia de sustitución patronal convencional aplicable a la demanda.
2. La falta de legitimación del demandante.

En curso de la referida diligencia se verificó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, además de determinarse hechos y pretensiones y decretar pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes.

4.Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia de fecha **17 de junio de 2021**, dictó el fallo de instancia y resolvió: "PRIMERO: CONCEDER el levantamiento del fuero sindical de la señora LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ, quien es aforada en razón de su calidad de Secretaria para la Mujer y la Niñez de la Directiva Nacional de la Junta Directiva del sindicato SINTRABECOLIAS SUBDIRECTIVA CAQUETÁ, de Primer Grado y de Base y AUTORIZACIÓN para desvincular a la demandada señora LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ, de la empresa de LICORES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, del cargo de OPERARIA GENERAL" y condenó en costas a la parte vencida.

Fundamenta la decisión el Juzgado de primera instancia, entre otras consideraciones, en que, se encontraba demostrada la condición de aforada de la trabajadora, la supresión y liquidación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresa de Licores Caquetá, así como de la vinculación de la señora LUCILA GARZÓN RODRÍGUEZ a la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, como auxiliar de servicios generales, cargo en el que se posesionó *el 1º de agosto del presente año (sic)*.

Expuso el juez a quo que se encontraba acreditado que la demandada no tenía vinculación alguna con la empresa de Licores del Caquetá en Liquidación y que, de acuerdo a lo establecido en el art. 410 del CST, en caso de liquidación de la entidad, el Decreto que ordenó su liquidación, es justa causa para que el juez autorice el despido del trabajador.

5.Recurso de Apelación

Presentó la demandada recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señalando que se encontraba probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, ya que no labora para la Empresa de Licores del Caquetá en Liquidación, sino que, mediante Decreto No. 000895 del 24 de junio de 2009, había sido trasladada a la Gobernación del Caquetá, haciendo parte de la planta global de la entidad, como auxiliar de servicios generales, desde el 1º de agosto de 2009, siendo este aspecto, uno de los presupuestos para la procedencia del levantamiento del fuero sindical.

Que con base en las normas que rigen la materia, la acción que se adelanta debía reunir para su procedencia, presupuestos tales como: 1. La condición de trabajadores de los demandados; 2. La condición de empleadora de la entidad demandante; 3. Que se trate de trabajadores aforados; y, 4. Que exista una causa legal.

Que al haber sido desvinculada la demandada del cargo que ocupaba en la empresa demandante y pasar a una nueva entidad pública en un cargo diferente, antes de que la justicia ordinaria decidiera la litis, desnaturaliza la presente acción, pues no estábamos frente a una relación laboral entre la entidad que demanda el fuero y la demandada, por lo que, las pretensiones del actor no estaban llamadas a prosperar, debiéndose acceder a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó que la autorización para despedir un trabajador aforado estaba concebida como un acto previo para legalizar el despido y no en forma inversa, como había acontecido en el presente caso, en el que los trabajadores fueron desvinculados de la planta de personal de la entidad demandante para formar parte de la planta global de la Gobernación del Caquetá, siendo esta última entidad pública el nuevo empleador.

En auto del 23 de junio de 2011, el Juzgado del conocimiento, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de esta ciudad.

6. Trámite en esta instancia

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones civil-familia-laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó a este Tribunal Superior en dos Salas Especializadas y, se dispuso que este Despacho, quedara como No. 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

En tal sentido, la redistribución en comento, determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales, está el asunto de la referencia, que proviene del Despacho 01, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrado Mario García Ibatá, quien lo tenía a su cargo para el trámite correspondiente.

Bajo esos presupuestos, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que fue entregado con ocasión de la redistribución mencionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por virtud del Art. 2º Núm. 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; es decir, que independiente de que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público, en propiedad o en provisionalidad, desvinculado, desmejorado o trasladado por cualquier causa, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical en primera instancia fue dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, la competencia para conocer del recurso de apelación, recae en la Sala Civil - Familia - Laboral de este Tribunal Superior.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

3. Problema jurídico

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, de ordenar el levantamiento del fuero sindical de la demandada y autorizar su desvinculación de la empresa demandante, del cargo de operaria general.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 El fuero sindical

La Constitución de 1991 en el inciso 4 artículo 39, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son "representantes sindicales" y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión y debe ser interpretado conjuntamente con los mecanismos del derecho internacional, específicamente lo dispuesto en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT-, acogidos por la Ley 50 de 1990, con la cual se busca el perfeccionamiento de los derechos forales con la menor cantidad de requisitos formales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 señaló sobre el fuero sindical lo siguiente,

"La Carta de 1991 confiere una especial jerarquía a esta figura, que ya no es una institución puramente legal, puesto que se ha convertido en un mecanismo de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores. No es pues una casualidad que la misma disposición constitucional que reconoce el derecho de sindicalización, a saber el artículo 39, prevea también el fuero para los representantes sindicales, a fin de que éstos puedan cumplir sus gestiones. En efecto, sólo si los líderes de esas asociaciones gozan de protecciones especiales a su estabilidad laboral, podrán realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales. Por ello, esta Corte ha resaltado, en numerosas ocasiones, que la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos."

El Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 405, modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, define el fuero sindical como aquella garantía del sindicato y de ciertos trabajadores sindicalizados a "no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones laborales, ni trasladados de sus puestos de trabajo, sin que medie justa causa, previamente calificada por el Juez de trabajo".

Por su parte, el artículo 406 del C.S.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece que están amparados por fuero sindical: los fundadores del sindicato así como los trabajadores que luego de su fundación se afilién previo al registro sindical, caso en el cual gozarán de fuero por 2 meses, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin exceder de 5

principales y 5 suplentes, caso en el cual el amparo se hará efectivo por el tiempo que dure su mandato y 6 meses más, así como 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designe el sindicato, los cuales gozarán por el mismo término de los aforados pertenecientes a la junta directiva.

En ese sentido, cuando los empleadores tengan la intención de despedir a los trabajadores que gocen de este fuero, deben invocar una justa causa previamente calificada por el juez del trabajo y que, en caso de no cumplirse tal exigencia, es procedente la acción especial de reintegro.

5. El caso en concreto

En el presente caso, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

5.1. Que la demandada, señora Lucila Garzón Rodríguez, al momento en que se presentó la demanda de levantamiento de fuero sindical (junio 2 de 2009), laboraba en la Empresa de Licores del Caquetá -En Liquidación, con vinculación de contrato laboral a término indefinido (Fl.37).

5.2. Que la señora Lucila Garzón Rodríguez se encontraba amparada por fuero sindical, al ser miembro de la Junta Directiva Nacional de la Organización sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS -SINTRABECÓLICAS-SUBDIRECTIVA CAQUETÁ", ostentando el cargo de secretaria en dicha organización.

5.3. Que mediante decreto No.0000254 del 9 de febrero de 2009 emitido por la Gobernación del Caquetá, se decretó la "*supresión y liquidación*" de La empresa Industrial y Comercial del Estado "Empresa de Licores del Caquetá". (Fl. 8-27)

5.4. Que dicha empresa, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 0000254 de 2009, inició un proceso especial de fuero sindical con el propósito de poder dar por terminado los contratos labores de algunos de sus trabajadores.

5.5. Que mediante Decreto No.0000895 del 24 de junio de 2009, la Gobernación del Caquetá, de manera transitoria, incorporó a su planta de personal, a diez (10) trabajadores oficiales provenientes de la Empresa de Licores del Caquetá en Liquidación, hasta que obtuvieran su derecho de pensión de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva intervenida, listado dentro del cual, se encontraba incluida la demandada. (Fl.219)

5.6 Que mediante Resolución No.000981 del 13 de agosto de 2009 de la Gobernación del Caquetá, se asignaron funciones especiales transitorias a la señora Lucila Garzón Rodríguez, para el desempeño de las funciones públicas en la Gobernación del Caquetá (Fl. 241) y el 31 de julio de 2009, tomó posesión del cargo (Fl. 246)

5.7 Que, al momento de ser incorporada a la planta global de la Gobernación del Caquetá, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Florencia, aún no había proferido sentencia respecto del proceso especial adelantado de levantamiento de fuero sindical.

Precisado lo anterior, conviene recordar que, el trámite para obtener autorización que permita modificar la vinculación y las condiciones laborales de un trabajador, está reglamentado en el Artículo 44 de la Ley 712 de 2001, así:

"ARTÍCULO 44. El Artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTÍCULO 113. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

De lo anterior se infiere que antes de retirar a un empleado que goza de fuero sindical, sea la causa que fuere, es *obligatorio que la administración solicite el permiso ante el juez laboral.*

Mediante Sentencia C-381 de abril 5 de 2000, la Corte Constitucional declaró exequible el Artículo 113 del Código Procesal del Trabajo siempre y cuando se entienda que, en aplicación del Artículo 13 inciso 2º, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la OIT, para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado.

Se tiene además que, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- ha encontrado ajustado a derecho, el despido de servidores públicos en razón de la liquidación o supresión de entidades públicas, así gocen de fuero sindical, pero ha sido enfática en considerar que, si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, ésta no puede ser calificada *motu proprio* por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal.

Dicho esto, es precisamente la garantía constitucional del fuero sindical, la que opera y conmina a la entidad Estatal -En Liquidación- a obtener la autorización no solo del levantamiento de dicha prerrogativa sindical, sino la de la desvinculación efectiva de un trabajador, máxime cuando la consecuencia última de la supresión y liquidación de una empresa, no es otra que la inexistencia de la persona jurídica que representa y la terminación efectiva de todo vínculo contractual, que torna inane cualquier reclamación posterior, autorización judicial que no esta sujeta

al rompimiento del vínculo laboral de manera previa a su expedición y, contrario a lo que advierte la censura, la desvinculación del trabajador, sin que haya sido autorizada por el juez laboral, de manera alguna enerva la obligación del operador judicial de proferir la decisión que en derecho corresponda, menos aún puede hablarse de que con ello se desnaturalice la acción promovida por la demandante y deba proferirse un fallo inhibitorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5463-2018 Radicación N.º 61659 M.P Ana María Muñoz Segura, señaló:

"(...) En ese orden de ideas, se advierte desde ya que no se evidencia error alguno por parte del ad quem y que, por el contrario, su análisis es consecuente con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación, en donde se ha precisado que la suerte de los trabajadores vinculados a determinada entidad se encuentra supeditada a la existencia o desaparición de la misma dentro del plano jurídico.

Es decir que, en caso de advertirse que la empresa fue disuelta y liquidada de conformidad con los términos previstos por la ley, ha de entenderse que a partir de ese momento fue igualmente suprimida toda su planta de personal, imposibilitando así que en términos materiales y jurídicos pueda pensarse en una ficción legal que permita preservar ciertas relaciones laborales, dentro de las que se encuentran las correspondientes a los trabajadores cobijados por fuero sindical.

Así fue consagrado recientemente por esta Sala en providencia CSJ SL357-2018, donde al resolver un caso de idénticos contornos y mediando como parte la misma entidad accionada, estableció que:

[...] como lo ha dicho en otras oportunidades esta Sala, al desaparecer la entidad empleadora del mundo jurídico, naturalmente con ella desaparecen los cargos que existían en la empresa y, por consiguiente, el fuero sindical de los trabajadores protegidos por éste, sin que sea posible acudir a una supuesta ficción legal que prorroque más allá de la existencia de la entidad, el contrato de trabajo del trabajador aforado hasta que se produzca una decisión judicial que así lo autorice, tal como plantea la censura, pues tal argumentación carece de todo soporte jurídico, tal como lo explicó esta Sala de la Corte, en la sentencia 7392-2014, en la que reiteró lo adoctrinado en la CSJ SL, 29 ene. 2014, rad 47751, cuando al analizar un caso de similares características al del presente, dijo:

De acuerdo a lo anterior no fueron razones de conveniencia ni de utilidad práctica las que informaron la decisión del superior, sólo la constatación de la inexistencia jurídica de una de las partes del contrato bilateral cuya condición de trabajador aforado no lo protegía de las consecuencias de la real desaparición de la empleadora prevista además en el decreto aludido.

Así mismo, nada autoriza a entender, ante la ausencia de una previsión en tal sentido, que se hubiese creado una ficción legal que permita entender que (a) los beneficiarios del fuero sindical solo se suprimirían los (sic) cargos, de forma individual, cada vez que quedara ejecutoriada la sentencia que autorizaba la terminación del contrato de trabajo».

En el mismo sentido ya expuesto se ha pronunciado la Corte en varias oportunidades, en el supuesto de la imposibilidad material y jurídica que resulta de la liquidación definitiva de la empresa para conservar la vigencia de la relación laboral así fuere con trabajador amparado con el fuero sindical, como lo hiciera en sentencia reciente CSJ SL, 1247, de 29 de enero de 2014 rad 47751:

[...]

Y ello es así porque, una vez que ha operado la desaparición total de una persona jurídica y se han suprimido sus cargos, cualquier elemento propio de las relaciones laborales, como el pago de salarios y prestaciones sociales, no encuentran soporte jurídico alguno.

Por lo anterior, ha de concluirse que, la relación laboral de la demandada, señora Lucía Garzón Rodríguez, con posterioridad a la liquidación definitiva de la Empresa Licorera del Caquetá, debe definirse de manera legal, con independencia de su reubicación laboral, en virtud de convención colectiva en la planta global de la Gobernación del Caquetá, pues la referida protección foral que ostenta la demandada no es absoluta y se encuentra irrestrictamente sometida a la existencia o disolución de la entidad empleadora y así debe ser declarado judicialmente.

De otra parte, si bien es cierto, la reubicación de la señora Lucila Garzón Rodríguez en la planta global de la Gobernación del Caquetá, acaeció antes de que se emitiera pronunciamiento por parte de la jurisdicción ordinaria, frente al levantamiento del fuero sindical y la consecuente autorización para desvincularla de la Empresa de Licores del Caquetá -en Liquidación-, también lo es que, dicha actuación no fue objetada ni demandada por la señora Garzón Rodríguez dentro del término legal establecido para ello, o al menos no fue probado dentro de la presente actuación, ni fue objeto de controversia en primera instancia, razón por la que esta Sala se exime de hacer cualquier otro pronunciamiento al respecto.

Por las razones expuestas, la decisión de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente habrá que confirmarse.

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 365 del C.G.P numeral 1º "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*"", en armonía con el numeral 8º ibidem, que reza que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", como quiera que no obra actuación alguna que permita acreditar la intervención del apoderado de la parte demandante durante la segunda instancia, esta Sala se abstendrá de condenar en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso que viene por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de junio de 2011, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del presente proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO: La presente decisión se notificará por edicto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1245db576167b883e65412a6416ddf88dac1399fa4bad4c70eefe4effd95cdd2**
Documento generado en 11/04/2023 09:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**